

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-11/2025 Y
SX-RAP-14/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
uno de abril de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve los RAP que MC interpuso a fin de impugnar las conclusiones 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR, 6.31-C6-MC-VR y 6.31-C7-MC-VR, establecidas y sancionadas en el Dictamen consolidado y en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. TRÁMITE DE LOS RAP.....	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS (SX-RAP-11/2025)	5
VII. ACUMULACIÓN	6
VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
X. ESTUDIO	13
a. Tesis de la decisión.....	13
b. Parámetro de control.....	13
c. Análisis de caso	16
XI. DETERMINACIÓN.....	33
XII. RESUELVE	34

GLOSARIO

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG79/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2023
INE	Instituto Nacional Electoral
Informes 2022	Informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
Proveedor	DI&C Desarrollo Integral de Profesionales S de RL de CV
RAP	Recurso de apelación
RF	Reglamento de Fiscalización
Resolución reclamada	Resolución INE/CG85/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2023
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SAT	Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ASPECTOS GENERALES

1. Con motivo de la revisión de los informes de egresos y gastos de MC del ejercicio de 2023 en relación con Veracruz, el Consejo General, entre las irregularidades que encontró, se encuentra que MC incumplió en comprobar los conceptos de asesoría y capacitación de gasto programado, por un monto de \$381, 882.72, lo que derivó en la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$205, 037.04, debido a que no proporcionó los correspondientes CFDI y XML.
2. MC controvierte las conclusiones sancionatorias 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR, 6.31-C6-MC-VR y 6.31-C7-MC-VR, dado que, en su concepto, la UTF y el Consejo General no tomaron en consideración todas las constancias que se encontraban en el SIF relativas a las gestiones que efectuó en el SAT para obtener esos CFDI y XML, y con las que se demostraba que él no era responsable de la omisión, sino su Proveedor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO

3. Por tanto, la materia de controversia en el presente asunto consiste en resolver si el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada, en esa materia de impugnación, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

4. **Confirmar, en la materia de impugnación,** el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada, al encontrarse ajustados a los principios de legalidad y exhaustividad, dado que:

- MC tenía la obligación de acreditar, tanto la realización del evento relativo al rubro de liderazgo de las mujeres, así como la materialidad de las operaciones efectuadas con el Proveedor para sufragar los gastos de ese evento, para lo cual, las facturas electrónicas (CFDI y XML), son la exigencia legal que, en el ámbito de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se requiere para ello.
- MC estaba obligado, normativamente, a aportar el CFDI y el XML para comprobar la materialidad de las operaciones realizadas con el Proveedor, por lo que, al no haberlo hecho, se actualizaron los correspondientes tipos administrativos y la responsabilidad de ese MC en la comisión de las infracciones.
- Si bien MC realizó diversas actuaciones y trámites ante el SAT para obtener los correspondientes CFDI y XML, ello es insuficiente para eximirlo de esa responsabilidad administrativa, dado que ese SAT determinó que no era posible entregárselas, en tanto que, en todo caso, la obligación de que el Proveedor la emitiera y la proporcionara a MC para su reporte en el SIF, era del propio MC.
- Al no haberse comprobado, por la falta de los CFDI y XML, que se efectuó el gasto por el respectivo evento del rubro relacionado con el liderazgo de las mujeres en los términos reportados por MC en el SIF, resulta acorde a Derecho que se le responsabilizara y sancionara por no haber destinado el porcentaje mínimo de su financiamiento ordinario a tal rubro, y, precisamente, por no haber probado tal erogación.
- No se le sanciona dos veces por los mismos hechos, sino que la conducta en la que incurrió MC actualizó diversas infracciones en materia de fiscalización.

III. ANTECEDENTES

5. **Plazos para la fiscalización 2023.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales.
6. **Informes anuales.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se cumplió el plazo para que los partidos políticos cumplieran con la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023.
7. **Proyectos.** El treinta de enero¹, la Comisión de Fiscalización aprobó los anteproyectos presentados por la UTF, del dictamen consolidado y la Resolución reclamada.
8. **Actos reclamados.** El Consejo General los aprobó en su sesión de diecinueve de febrero.
9. **Notificación.** El veinticinco de febrero, se les notificó a los partidos políticos los respectivos dictámenes consolidados y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes con las modificaciones aprobadas en la referida sesión de diecinueve de febrero.

IV. TRÁMITE DE LOS RAP

10. **Interposición.** MC interpuso los RAP el veinticinco de febrero y el tres de marzo, respectivamente, ante la Sala Superior.
11. **Reencauzamientos.** Mediante los acuerdos que la Sala Superior pronunció en los expedientes SUP-RAP-72/2025 y SUP-RAP-91/2025, remitió el primer RAP y la parte escindida del segundo, a esta Sala Xalapa por ser la competente para conocer y resolver en relación con las conclusiones sancionatorias impugnadas.
12. **Turno.** Una vez que se recibieron los RAP y las demás constancias, mediante proveídos de catorce y diecisiete de marzo, respectivamente, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar los expedientes

¹ A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO

que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite los RAP y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de RAP en los que controvierten la resolución y el dictamen consolidado respecto la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023, en Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el referido Estado forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².
15. Tal como lo determinó la Sala Superior en los acuerdos que pronunció en los expedientes SUP-RAP-72/2025 y SUP-RAP-91/2025.

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS (SX-RAP-11/2025)

16. De las constancias del referido expediente, se observa que MC en su RAP sólo refiere como actos reclamados el *dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023 en Veracruz de Ignacio de la Llave*.
17. En el aviso de interposición del RAP, la autoridad administrativa electoral

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracciones IV, incisos a) y f), y XII, 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42, y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; Acuerdo General 1/2017 por el cual la Sala Superior delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y por así haberlo ordenado en los Acuerdos de Sala SUP/RAP72/2025 y SUP/RAP91/2025.

SX-RAP-11/2025 Y ACUMULADO

señaló que los actos reclamados eran el Dictamen consolidado INE/CG79/2025 y la resolución INE/CG80/2025. Señalamiento de actos reclamados que se replicó en el acuerdo de sala del expediente SUP-RAP-72/2025.

18. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que MC, si bien impugna el referido Dictamen consolidado, lo cierto es que reclama la resolución INE/CG85/2025.
19. En consecuencia, se tendrá en el referido expediente como actos reclamados el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada.

VII. ACUMULACIÓN

20. Conforme con lo que se consideró y determinó en el apartado anterior, de los RAP interpuestos por MC, se advierte que impugnan el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada, y señala como autoridad responsable al Consejo General, y si bien se impugnan conclusiones sancionatorias distintas (6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR, 6.31-C6-MC-VR y 6.31-C7-MC-VR), lo cierto es que todas esas conclusiones derivan de la misma conducta que se le reprochó a tal MC, consistente en la omisión de acreditar el gasto realizado en el rubro relacionado con el rubro de liderazgo de las mujeres.
21. De ese contexto, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente **acumular el expediente SX-RAP-14/2025, al diverso SX-RAP-11/2025**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa, y por tanto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

22. Los RAP cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso b), 40 y 45 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Instituto

Nacional Electoral (autoridad responsable), y en ella se hace constar el nombre y firma del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

24. **Oportunidad.** Los RAP se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

Febrero-marzo/2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20	21	22
Inhábil				Aprobación de los actos reclamados		Inhábil
23	24	25	Plazo para impugnar			1
			26	27	28	
Inhábil		Notificación de los actos reclamados con las modificaciones aprobadas	[inicia]			Inhábil
		Presentación del RAP 11				
2	3	4	5	6	7	8
Inhábil	Presentación del RAP 14 [concluye]					Inhábil

25. En el caso, y para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia de MC, y dado lo que resolvió al respecto la Sala Superior en la sentencia que emitió en el expediente SUP-RAP-91/2025 (del que se escindió la parte conducente para integrar el diverso SX-RAP-14/2025), se estima que no operó la notificación automática, en virtud que la Resolución impugnada fue objeto de modificación.

26. Por tanto, si el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada se notificaron con las modificaciones aprobadas por el propio Consejo General en la respectiva sesión, hasta el veinticinco de febrero⁴, esta debe

³ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁴ Mediante oficio INE/DS/200/2025, por el cual, se le notificaron a la parte actora las resoluciones y dictámenes aprobados en los puntos 1 y 2 establecidos en la sesión del Consejo General el diecinueve de febrero.

SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO

ser la fecha que debe considerarse para el cómputo del respectivo plazo de impugnación⁵.

27. Lo anterior, porque le notificaron a MC las modificaciones hasta el veinticinco de febrero, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis de febrero al tres de abril, y la demanda se presentó el último día del plazo, por tanto, es oportuna la demanda.
28. **Legitimación y personería.** Los RAP son promovidos por parte legítima, dado que lo hizo un partido político nacional (MC) por conducto de sus representantes propietario y suplentes ante el Consejo General. Además de que esa personería se encuentra reconocido por el propio Consejo General en su informe circunstanciado.
29. **Interés.** Se satisface este requisito, porque en la resolución impugnada se impone a MC una sanción económica en materia de fiscalización.
30. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con los dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Dictamen consolidado

31. El presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes de 2023 de MC, como parte de la fiscalización que realiza el INE respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.
32. De la revisión del informe de MC, la UTF localizó dos registros contables que no contaban con la documentación soporte CFDI y XML:

Subcuenta	Referencia contable	Concepto de póliza	Importe
-----------	---------------------	--------------------	---------

⁵ Jurisprudencia 1/2022. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

Subcuenta	Referencia contable	Concepto de póliza	Importe
5-3-01-11-0000 Asesoría y capacitación	PN1/RF-12/18/04/2023	1 PROTOCOLOS CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO	\$190,941.36
5-3-01-11-0000 Asesoría y capacitación	PN1/RF-4/08/05/2023	1 PROTOCOLOS CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO	\$190,941.36

33. Al respecto MC, informó que solicitó en diversas ocasiones la expedición de la factura al proveedor e incluso al SAT, sin que se obtuviera respuesta favorable.

34. De la segunda revisión, la UTF solicitó nuevamente la documentación soporte argumentando que volvió a solicitar, tanto al proveedor como al SAT, la expedición de la factura sin obtener respuesta.

35. En consecuencia, al no haber proporcionado la documentación soporte se tuvo por no solventada la observación.

36. Además, de la revisión del gasto efectuado al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres se concluyó que MC incurrió en otra falta por no comprobar los egresos por la cantidad de \$381, 882.72.

37. Por lo que, se determinó dar seguimiento al reintegro del importe no destinado en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024.

38. Por tanto, en el Dictamen consolidado se establecieron las siguientes conclusiones sancionadoras:

Conclusiones
6.31- C4-MC-VR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$205, 037.04
6.31-C7-MC-VR. El sujeto omitió comprobar los gastos por concepto de asesoría y capacitación de gasto programado, por un monto de \$381, 882.72.
6.31-C5-MC-VR. El sujeto obligado no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$205, 037.04, por lo que se dará seguimiento al reintegro del importe no destinado en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024.

SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO

Conclusiones
6.31-C6-MC-VR. La UTF en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2024, 2025 y 2026 dará seguimiento de que los recurso por un monto de \$205, 037.04 se destinen al rubro de Capacitación, Promoción y al Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

b. Resolución reclamada

39. En la Resolución reclamada, el Consejo General clasificó las infracciones como faltas sustanciales o de fondo y las calificó como graves ordinarias, por las consideraciones asentadas en los oficios de errores y omisiones de la revisión del Dictamen consolidado, tal como se precisa a continuación:

Conclusiones
6.31- C4-MC-VR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$205, 037.04. Sanción: reducción del 25% de su ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$307, 555.56
6.31-C5-MC-VR El sujeto obligado no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$205, 037.04, por lo que se dará seguimiento al reintegro del importe no destinado en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024.
6.31-C6-MC-VR La UTF en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2024, 2025 y 2026 dará seguimiento de que los recurso por un monto de \$205, 037.04 se destinen al rubro de Capacitación, Promoción y al Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
6.31-C7-MC-VR El sujeto omitió comprobar los gastos por concepto de asesoría y capacitación de gasto programado, por un monto de \$381, 882.72. Sanción: reducción del 25% de su ministración mensual hasta alcanzar el monto de \$381, 882.72.

40. El Consejo General también refirió que respecto de las faltas descritas se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en la Ley General de Partidos Políticos y el RF; así como en el Dictamen consolidado que forman parte de la resolución, en las que se detallaron cada una de las observaciones realizadas que se hicieron del conocimiento de MC mediante los oficios de errores y omisiones para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara permitientes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, sin embargo, no fueron solventadas



c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

41. La **pretensión** de MC es que se revoken, en la materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada a fin de dejar sin efectos las conclusiones sancionadoras, así como las sanciones impuestas.
42. Su **causa de pedir** la sustenta en una falta de exhaustividad, violación a su derecho de defensa y principio de legalidad en el análisis de las conclusiones materia de la controversia por parte del Consejo General.
43. MC formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
- El INE tiene la obligación de hacer una revisión total y completa de todo que, en cumplimiento de las obligaciones de fiscalización informen los sujetos obligados a través del SIF, por lo que la UTF incumplió con dicha revisión, ya que ahí se encuentran todas las pólizas contables referente a las conclusiones específicas.
 - Refiere que en términos de la jurisprudencia 43/2002, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben garantizar que se revisen todos los aspectos y evidencias que se encuentren en el SIF.
 - La UTF incumplió con lo establecido en el artículo 196, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque no verificó de manera completa y adecuada los informes que presentaron.
 - El proveedor se encuentra registrado en la Registro Nacional de Proveedores.
 - Respecto a la conclusión 6.31-C7-MC-VR, refiere que:
 - El gasto fue comprobado, pero por causas ajenas y que desconocen, no se emitió la factura correspondiente, por lo que presentaron una denuncia ante el SAT, la cual fue recibida, admitida y está en proceso de atención.
 - En reiteradas ocasiones solicitó al proveedor DI&C Desarrollo Integral de Profesiones S de RL de CV, la expedición del PDF y XML, por la cantidad de \$381, 882.72, sin que haya sido atendida.
 - La UTF tiene la atribución de solicitar a los proveedores información y documentación relacionada con las operaciones que, realizadas con los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 331 numeral 1 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria.
 - Respecto a las conclusiones 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR y 6.31-C6-

SX-RAP-11/2025 Y ACUMULADO

MC aduce lo siguiente:

- La UTF debió tomar en cuenta la denuncia realizada ante el SAT y dar seguimiento a fin de obtener la factura reclamada para completar el proceso de aclaración del gasto sancionado.
- En reiteradas ocasiones solicitó al proveedor DI&C Desarrollo Integral de Profesiones S de RL de CV, la expedición del PDF y XML, por la cantidad de \$381, 882.72, sin que haya sido atendida.
- Al imponerle dos sanciones por la misma conducta ajena es contraria Derecho y a la Constitución General.
- La violación al principio *non bis in ídem*, la conducta es ajena a MC y que se le pretende sancionar por una decisión que se encuentra pendiente de resolución y que no es cosa juzgada.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

44. La controversia por resolver consiste en determinar si, como lo formula MC, las conclusiones sancionatorias adolecen de una debida fundamentación y motivación, así como si el análisis que realizó el Consejo General no fue exhaustivo, para lo cual se debe analizar si el CFDI y el XML eran necesarios, conforme con la normativa en materia de fiscalización, para acreditar el gasto efectuado en el rubro relativo al liderazgo de las mujeres, o bien, si ante la falta de la respectiva factura electrónica, con las constancias del SIF eran suficientes para comprobar la materialidad de la operación efectuada con el Proveedor y tener por acreditado el gasto.

e. Metodología

45. Si bien MC impugna las conclusiones 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR, 6.31-C6-MC-VR y 6.31-C7-MC-VR, todas ellas derivaron de una misma conducta, relativa a que MC no aportó los CFDI y XML para acreditar un gasto correspondiente al rubro relativo al liderazgo de las mujeres.
46. De esta manera, dado que MC sustenta su causa de pedir en la indebida fundamentación y motivación del Dictamen consolidado y de la resolución reclamada, así como en su falta de exhaustividad y congruencia, aunado a que formula, en esencia, los mismos motivos de agravios, estos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de



estudio no genera perjuicio alguno al recurrente⁶.

X. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

47. Los motivos de agravio formulados por MC deben ser **desestimados por ineficaces**, dado que el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada se emitieron debidamente fundada y motivada, aunado a que en ellos se realizó un estudio exhaustivo de las conductas atribuidas a MC, así como de la documentación y comprobantes albergados en el SIF.
48. Ello, en la medida que, con independencia de las gestiones realizadas por MC en el SAT para obtener la correspondiente factura electrónica, tales gestiones no lo exentaban de su obligación de acreditar la materialidad de las operaciones efectuadas con el Proveedor con tales CFDI y XML, en términos del RF, así como de obtenerlos del proveedor desde que realizó tales operaciones.

b. Parámetro de control

b.1. Principio de legalidad

49. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁷.
50. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁸.

51. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁹.

52. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁰.

b.2. Principios de exhaustividad y congruencia

53. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

54. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁰ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

55. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
56. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
57. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹¹.
58. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF

¹¹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹². Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

59. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

c. Análisis de caso

60. Como se ha venido señalando, la UTF identificó que MC, en relación con el rubro de *Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, tuvo egresos no vinculados por \$381,882.72, por lo que, en consecuencia, dejó de destinar \$205,037.04 de su financiamiento público ordinario al que estaba obligado legalmente a consignar para el señalado rubro. Ello, a raíz de que el Proveedor no le expidió ni entregó la correspondiente factura en formato CFDI y XML.
61. Para MC, la UTF y el Consejo General debieron considerar que realizó las acciones necesarias para obtener los archivos CFDI y XML ante el SAT, sin que, hasta el momento, la hubiese obtenido.
62. Los motivos de agravio se **deben desestimar**, en la medida que, la obligación de aportar de manera oportuna el CDFI y el XML era de MC, de forma que éste estaba obligado a obtenerlo, también oportunamente, de su Proveedor, sin que sea eximente de responsabilidad que el referido Proveedor y el SAT no le hubieran emitido la referida factura.

¹² Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



63. El artículo 60 de la Ley General de partidos políticos establece las características que deben tener el sistema de contabilidad de los señalados partidos políticos.
64. De conformidad con el artículo 50, apartado A, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, los partidos políticos están obligados a destinar de manera anual el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
65. Por su parte el RF establece:
- Los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y que cumpla con los requisitos fiscales [artículo 127, apartado 1].
 - Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad [artículo 127, apartado 2].
 - El Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el gasto programado, entre otros, rubros, al de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en un equivalente al 3% de su financiamiento ordinario [artículo 163, apartado 2].
66. Como puede apreciarse de la normativa invocada, los partidos políticos están obligado a destinar el 3% de su financiamiento público para el liderazgo político de la mujer, en el caso de MC en Veracruz, debía destinar en 2023 la cantidad de \$530,537.04; de forma que todos aquellos gastos o egresos que efectúen para ese rubro, además de reportarlos en tiempo real, deben registrarse en su sistema de contabilidad y soportado con la documentación atinente, y que cumpla con los respectivos requisitos fiscales, esto es, entre otras cuestiones, con las facturas en archivos CFDI y XML.
67. En esa lógica argumentativa, es de señalar que, en el caso, MC estaba obligado, precisamente, a registrar en su sistema contable la

SX-RAP-11/2025 Y ACUMULADO

documentación que soportara el gasto realizado por el correspondiente evento que contrató con el Proveedor, de manera que, era su responsabilidad el obtener el referido CFDI como elemento esencial para acreditar la materialidad del gasto efectuado.

68. Al efecto, debe tenerse en cuenta que el CFDI¹³ es un documento legal que cumple con las disposiciones fiscales del SAT, y que se utiliza para:

- Facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Control de los ingresos y egresos.
- Respaldo las transacciones entre personas físicas y morales.
- Detallar la actividad económica de los contribuyentes.
- Gestionar facturas.

69. Las facturas digitales o CFDI son documentos electrónicos que integran los datos de un comprobante fiscal, con elementos de seguridad basados en estándares mundialmente reconocidos, que registra operaciones comerciales y de pago¹⁴ y que cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea. En un comprobante que se utiliza para documentar las transacciones comerciales y fiscales de una empresa o individuo.

70. Las CFDI contienen características que los hacen únicos y seguros:

- Un sello digital.
- Una cadena con la fecha y hora de su emisión.
- Autenticidad que puede verificarse a través de su Certificado de Sello Digital.
- Integridad, ya que la información que contiene no puede modificarse.

71. Los CFDI deben contener información específica, como la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien los expide, el régimen fiscal en que tributan, el domicilio del local o establecimiento, el número de folio asignado por el SAT, el sello digital del SAT y del contribuyente, la fecha y lugar de expedición, la descripción de los bienes o servicios, el

¹³ <https://www.aspel.com.mx/blog/obligacion-fiscal/que-es-un-cfdi>.

¹⁴ <https://sat.gob.mx/portal/public/tramites/factura-electronica>.



valor unitario, el importe total, y la forma de pago¹⁵.

72. Además, los CFDI permiten la integración de información adicional no fiscal o mercantil, a través de un elemento opcional llamado *Addenda*, que se incorpora una vez que la factura ha sido validada por el SAT o un Proveedor de Certificación Autorizado (PAC).
73. En el Derecho Fiscal, se ha empezado a utilizar la figura denominada *materialidad de operaciones*, que se refiere a la necesidad de que las transacciones comerciales y fiscales tengan sustancia y realidad económica. Esto significa que las operaciones deben ser reales y no ficticias, y deben estar respaldadas por la documentación adecuada que demuestre su existencia y propósito¹⁶.
74. Los tribunales federales han señalado que para que una operación sea considerada material, debe cumplir con ciertos requisitos, como la existencia de contratos, **facturas**, comprobantes de pago, y cualquier otro documento que respalde la transacción. Además, es importante que **las operaciones tengan una finalidad económica legítima** y que no sean realizadas únicamente con el propósito de obtener beneficios fiscales.
75. **La falta de materialidad puede llevar al rechazo de decisiones** para efectos del impuesto sobre la renta o al acreditamiento del impuesto al valor agregado.
76. Al efecto, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la autoridad fiscal tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, **en las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, de forma que si el contribuyente no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos**

¹⁵

http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/requisitos_factura_electronica_cfdi.aspx

¹⁶ https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Fiscoactualidades_febrero_num_111-4.pdf

carecen de valor probatorio, y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente¹⁷.

77. Los tribunales federales han señalado que **al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación**, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido. Por eso, si **los CFDI son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado**, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios¹⁸.

78. También han sustentado que **para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales** se puede atender a un criterio de razonabilidad y demostrarse a través de la prueba presuncional, en aquellos casos cuando los hechos sean de difícil constatación, como ocurre tratándose de las operaciones comerciales celebradas entre particulares en que pueden participar una multiplicidad de sujetos¹⁹.

79. Si bien la figura de la materialidad de las operaciones puede ser aplicable a la materia de fiscalización²⁰ de los recursos de los partidos políticos,

¹⁷ Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.). FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2186.

¹⁸ Tesis: I.18o.A.11 A (11a.). MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 5112.

¹⁹ Tesis: I.4o.A.47 A (11a.). MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 608.

²⁰ En términos del artículo 4, apartado 1, inciso gg quarter), del RF que define a la materialidad como: Efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico para la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea el caso; lo cual, implica la comprobación de los egresos a través



para ello, deben tenerse en cuenta las particularidades, fines y valores tutelados por la normativa electoral en esa materia de fiscalización.

80. Al efecto, de acuerdo con los criterios de este TEPJF, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tiene como finalidad asegurar la transparencia, equidad y legalidad en el uso de los recursos durante las campañas electorales y actividades ordinarias de los partidos.
81. La fiscalización busca garantizar que los recursos se utilicen de manera adecuada y conforme son las normas establecidas, evitando el uso indebido o desvío de fondos. Además, tiene como objetivo prevenir y detectar posibles irregularidades, como el uso de recursos de procedencia ilícita o la aplicación de fondos públicos en actividades no permitidas.
82. Asimismo, tiene como objetivo asegurar que los partidos cumplan con las normas financieras y que los recursos se utilicen de manera transparente y legal, promoviendo así la equidad en el proceso electoral.
83. La Sala Superior ha señalado que la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.
84. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.
85. Esto, dado que, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines para los que les fue entregado; además de contribuir a la

de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de estos, brindando certeza del destino lícito de las operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

86. Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del Instituto Nacional Electoral, cumple con la finalidad y tarea Constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal²¹.
87. Los procedimientos administrativos de la revisión de informes (artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 72 a 82 de la Ley General de partidos políticos, así como 287 a 296 del RF), tienen como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en esos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos, conforme lo informado por los sujetos obligados.
88. Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.
89. Caso contrario, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la UTF está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, **mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones**, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las

²¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-441/2016 y SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



irregularidades detectadas.

90. **El procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos**, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que **la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes**.
91. **En tales procedimientos administrativos la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado**.
92. Y si bien, en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, tal derecho fundamental se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados, los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga²², lo que implica que, aun en esa etapa de errores y omisiones, la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.
93. En ese sentido argumentativo, el procedimiento administrativo de revisión tiene por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, particularmente, porque el grueso de esos recursos proviene del financiamiento público que reciben.
94. No obstante, tal procedimiento **se constriñe a la verificación y**

²² Tesis LXXVIII/2002, GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 144 y 145.

comprobación de la información reportada por los propios partidos políticos, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, corresponde a los sujetos obligados, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa. En la inteligencia que, si bien la autoridad lleva a cabo una serie de diligencias como prevenciones o requerimientos, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

95. En términos del artículo 127, apartado 1, del RF, la materialidad de las operaciones se acredita, de manera fundamental, con las CFDI, precisamente, porque es el documento idóneo para acreditar la realización efectiva de las transacciones descritas. La validez fiscal de las CFDI asegura el cumplimiento de los requisitos tributarios, así como su autenticidad como documento fiscal.
96. Lo anterior, ha sido reiterado por esta Sala Xalapa, al considerar que en materia de fiscalización corresponde al partido acreditar la materialidad de las operaciones que él mismo registró, es decir, es el sujeto obligado quien debe demostrar que en efecto se llevaron a cabo las actividades que aduce se realizaron mediante la aplicación o erogación de los recursos públicos, sin que le sea dable pretender que corresponde a la autoridad fiscalizadora recabar los elementos de prueba que demuestren la realización de tales actividades²³.
97. De esta forma, el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada se encuentran debidamente fundadas y motivadas, dado que la omisión de MC de aportar el correspondiente CDFI impide jurídicamente tener por acreditada la materialidad de las operaciones relacionadas con el liderazgo de las mujeres y que contrató con el Proveedor.
98. En efecto, al tratarse de la erogación de recursos públicos que se

²³ Sentencia emitida en el expediente SX-RAP-1/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO

encuentran etiquetados a un fin específico, se reitera la obligación de MC de comprobar la materialidad de las operaciones, precisamente, con el CFDI, dado que, **a diferencia de los criterios sustentados por los tribunales federales, el RF sí establece una exigencia legal específica para acreditar esa materialidad de las operaciones objeto de verificación por parte de la UTF.**

99. Por ello, aun cuando MC pudo haber aportado otros elementos que pudiesen generar un indicio de que, efectivamente, **efectuó los gastos relativos al evento relacionado con el rubro de liderazgo de las mujeres, faltó el elemento o documento exigido de forma legal para comprobarlo de manera fehaciente, esto es, los archivos CFDI y XML.**
100. Lo anterior, sin que sea un eximente de responsabilidad administrativa, que el proveedor ni el SAT le hubieran proporcionado esos CFDI y XML, en la medida que era su obligación haberlo obtenido de manera oportuna.
101. MC aduce en este RAP, que comprobó el gasto, pero que, por causas ajenas a él y por razones desconocidas, el Proveedor no le emitió la correspondiente factura respecto del pago realizado, lo que denunció ante el SAT, para que este le pudiera emitir.
102. Como se aprecia de las constancias de autos, y como el propio MC reconoce, celebró un contrato con el proveedor el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y el correspondiente gasto quedó registrado en la póliza de egresos del veintiuno de abril de ese mismo dos mil veintitrés.
103. En términos del artículo 38, apartados 1 y 4, del RF, MC estaba obligado a reportar esa operación en tiempo real, esto es, dentro de los tres días posteriores a que se efectuaron esas operaciones, lo cual, desde luego, implicaba proporcionar el CFDI y la demás documentación comprobatoria.
104. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el propio MC, no fue sino hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés que le solicitó al Proveedor la emisión del CFDI y hasta el diecinueve de septiembre de ese mismo año, que presentó la primera denuncia ante el SAT.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

105. Respecto de esa denuncia, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAT le informó que no se obtuvo una respuesta favorable, por lo que se generó un nuevo folio que se turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal **únicamente para efectos de valorar y analizar la información que proporcionó y si resultaría viable para ser considerada en los subprogramas institucionales instrumentados por el SAT para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente omiso, y, en su caso, ejercer las facultades respectivas; y precisó que en tal etapa del proceso ya no se realizarían más gestiones con el contribuyente para que atendiera lo requerido, dado que el SAT habría agotado todas las acciones correspondientes.**
106. Conforme con lo anterior, es que se deben **desestimar** los motivos de agravio formulados por MC.
107. En principio, porque, contrario a lo alegado, ni el Dictamen consolidado ni la Resolución reclamada carecen de exhaustividad, en la medida que se atendieron las aclaraciones que MC realizó en sus respuestas a los dos oficios de errores y omisiones. No obstante, el Consejo General tuvo por no atendidas las correspondientes observaciones, dado que:
- De la revisión del gasto efectuado se actualizó el importe del financiamiento no destinado, considerando gastos no comprobados [conclusiones 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR y 6.31-C6-MC-VR).
 - Durante el ejercicio 2023, MC contrató operaciones de servicios para la realización de eventos del rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
 - De la documentación adjunta al SIF, se omitió presentar el CFDI y XML por la erogación correspondiente.
 - Si bien el sujeto obligado argumentó que la omisión de los CFDI's y XML se dio por la negativa del Proveedor, la normatividad indicaba que los sujetos obligados tenían la responsabilidad de presentar la documentación de soporte de los egresos.
 - La responsabilidad de la erogación del financiamiento público se debe tomar mediante el uso de recursos que garanticen la validez y transparencia de las operaciones.



- El SAT proporciona los medios de emisión de CFDI de tipo Pago en Parcialidades o Diferido (PPD) que cumplen con el objeto de pactar operaciones económicas y mantener el registro de los pagos entre el emisor y receptor, cumpliendo así con la provisión contable del gasto.
- Al omitir presentar los CFDI y XML que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no podrían considerarse como destinados para los fines mencionados (conclusión 6.31-C7-MC-VR).

108. Como lo dictaminó y resolvió el Consejo General, aun cuando, MC señaló y aportó diversa documentación tendente a demostrar que realizó las gestiones necesarias ante el SAT, para obtener el CFDI, es incuestionable que no la obtuvo ni la presentó como elemento fundamental para acreditar la materialidad de la operación realizada con el Proveedor, y con ello, por acreditado el gasto relativo al rubro de liderazgo de las mujeres.
109. De ahí, la **ineficacia** de los motivos de agravio formulados por MC, dado que el Dictamen consolidado ni la Resolución reclamada adolecen de falta de exhaustividad, en la medida que, como se ha señalado, el Consejo General no dejó de analizar los diversos elementos que se encontraban en el SIF y a los que se hace referencia en este RAP, sino que los tomó en cuenta y los valoró para arribar a la conclusión de que eran insuficientes para tener por solventada las respectivas observaciones y, menos aún, para tener por acreditados la materialidad de las operaciones realizadas con el Proveedor ni la realización del correspondiente gasto.
110. Esta Sala Xalapa²⁴ ha sustentado que en materia de fiscalización corresponde a los partidos políticos acreditar la materialidad de las operaciones que registran, de manera que corresponde a ellos, como sujetos obligados, **demostrar que, en efecto, erogaron los recursos de su financiamiento para las actividades que aducen se realizaron**, sin que le sea dable pretender que corresponde a la autoridad fiscalizadora recabar los elementos de prueba que demuestren la realización de tales actividades.

²⁴ Sentencia que se pronunció en el expediente SX-RAP-1/2025.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

111. Carece de base jurídica aducir que, si la autoridad fiscalizadora no logra recabar los elementos suficientes para corroborar que los actos efectivamente se llevaron a cabo, entonces deba eximirse al sujeto obligado de la responsabilidad que deriva de la falta de demostración de que determinadas actividades sí fueron realizadas, pues como se indicó, es a este a quien corresponde la carga de acreditar la materialidad o ejecución efectiva de tales actividades.
112. Sobre la base anterior, también **se desestima por ineficaz** el motivo de agravio relativo a que la UTF no ejerció sus facultades para verificar con los proveedores la veracidad de lo que MC reportó para acreditar el gasto relativo, dado que la responsabilidad de aportar esos elementos no era de esa UTF sino del propio MC.
113. Es de insistir en que, de acuerdo con la normatividad en materia de fiscalización, el principal documento para acreditar en su contabilidad la materialidad de las operaciones efectuadas por los partidos políticos en ejercicio o aplicación de sus recursos, **es la facturas electrónica, dada su validez fiscal que asegura el cumplimiento de los requisitos tributarios y su propia autenticidad como documento fiscal.**
114. Lo anterior, sin que sea óbice que, de acuerdo con la propia normatividad en materia de fiscalización, los partidos políticos están obligados a aportar los elementos y evidencias necesarias para acreditar la realización de los actos y eventos en los que señalan se aplicaron los recursos públicos para cumplir con sus obligaciones relativas a las actividades específicas y las relacionadas con el liderazgo de las mujeres.
115. De esa misma normatividad en materia de fiscalización, se advierte que para tener por cumplidas esas obligaciones, los partidos políticos deben acreditar dos cuestiones:
- La erogación de los recursos que dicen haber gastado en los eventos respectivos.
 - La efectiva realización de esos eventos.
116. La falta de acreditación de cualquiera de esas dos cuestiones resulta en



el incumplimiento en las obligaciones que en materia de fiscalización tienen esos partidos políticos.

117. En esa línea argumentativa, los archivos CFDI y el XML son el documento electrónico fiscal idóneo y procedente para acreditar la materialidad de las operaciones o, lo que es lo mismo, **que se gastó lo que se reportó en el SIF para determinado evento**. En tanto que, el resto de las evidencias, están encaminadas a acreditar que se celebraron los eventos atinentes.
118. Aun cuando, en el caso, MC aportó al SIF los contratos celebrados con el Proveedor, así como otras evidencias como fotografías del evento, lo cierto es que, en el mejor de los casos para el propio MC, con ello sólo se probaría que sí celebró el evento, más no que erogó los recursos ni las cantidades que reportó para tal fin, precisamente, ante la omisión de presentar el correspondiente CFDI.
119. En ese contexto argumentativo, **carece de razón** MC cuando aduce que se le sanciona por una conducta que le es ajena, y que, por ello, tomó las medidas necesarias para que las autoridades administrativas lo deslindaran de responsabilidad.
120. Ello, porque, como se ha señalado, el hecho de que hubiera solicitado al SAT que le expidiese la correspondiente factura electrónica es insuficiente para deslindarlo de su responsabilidad administrativa, en la medida que, como se ha insistido, la obligación de obtener del Proveedor y aportar ese CFDI para acreditar que, efectivamente, realizó el gasto en las condiciones, términos y montos que reportó, era del propio MC.
121. Y, sin bien MC pretendió acreditar que siguió los procedimientos administrativos ante el SAT para conseguir la respectiva factura electrónica, lo cierto es que el propio SAT desestimó su solicitud al informarle que no obtuvo una respuesta favorables, y que, aun cuando emitiría un nuevo folio para realizar un diverso trámite ante otra autoridad tributaria, ello era **sólo con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Proveedor, pero que, al haber concluido el procedimiento de conciliación, de forma alguna le podría entregar**

varias veces la referida factura electrónica.

122. Así, también **carece de razón** MC cuando argumenta que se le pretende sancionar con base en una decisión que se encontraría pendiente de resolución, al no haberse resuelto, lo que el dice, se trató de una segunda denuncia, en la medida que el SAT le manifestó que no le era posible emitirle el CFDI al haber concluido la fase conciliadora con el Proveedor.
123. Esto es, desde cualquier perspectiva, es un hecho innegable que MC incumplió con su obligación de fiscalización de aportar el CFDI para comprobar que efectuó el respectivo gasto, en los términos y condiciones que en que lo reportó en el SIF, de manera que resulta in
124. viable que, con esas actuaciones, se le pueda absolver de la infracción que se le imputó.
125. Ello, ante la inexistencia en autos de aquellos elementos, documentos y/o constancias, con los que pudiese demostrar que, efectivamente, erogó los recursos para la realización del evento, y, por ello, la correcta determinación del Consejo General relativas a:
- La omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 para el rubro relacionado con el liderazgo de las mujeres (conclusión 6.31-C4-MC-VR).
 - La obligación de reintegrar el monto que no se destinó para ese rubro (conclusión 6.31-C5-MC-VR).
 - La omisión de comprobar el gasto realizado por concepto de asesoría y capacitación de gasto programado en relación con el rubro relativo al liderazgo de las mujeres (conclusión 6.31-C7-MC-VR).
126. Lo anterior, sin que sea aceptable para MC, desconocer que ante **una misma conducta se pueden actualizar distintas responsabilidades**²⁵, en este caso, en materia de fiscalización.
127. **Contario a lo alegado**, a MC no se le sancionó dos veces por la misma acción e infracción, sino que en el Derecho Administrativo Sancionador

²⁵ Sentencia que la Sala Superior pronunció en el expediente SUP-RAP-310/2022.



Electoral²⁶ (incluida, la materia de fiscalización), una misma conducta puede actualizar, al mismo tiempo, diversas infracciones y responsabilidades.

128. Es criterio de la Sala Superior que el tipo administrativo se expresa a través de normas que²⁷:

- Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral.
- Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

129. De forma que, la misma conducta y/o los mismos hechos pueden generar diversas infracciones y responsabilidades, en la medida que actualicen los tipos administrativos correspondientes.

130. En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una misma conducta puede actualizar varias infracciones debido a la naturaleza y el contexto en el que se comete la falta. Este fenómeno se conoce como *concurso de infracciones*, y puede ocurrir cuando una acción o conducta infractora viola múltiples disposiciones legales o reglamentarias al mismo tiempo²⁸.

131. En el caso, el hecho de que MC no acreditara el supuesto gasto que efectuó para la realización de un evento relacionado con el rubro de liderazgo de las mujeres, actualizó diversos tipos administrativos y su responsabilidad en su comisión. A saber, las omisiones:

- De destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público ordinario al

²⁶ Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

²⁷ Jurisprudencia 30/2024. PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Sentencia pronunciada por esta Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-128/2024.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

referido rubro de liderazgo de las mujeres por \$205,037.04.

- De comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría y capacitación de gasto programado por \$381,882.72.

132. Esto es, al no aportarse el correspondiente CFDI para acreditar la operación supuestamente realizada con el Proveedor para la realización de un evento relacionado con el citado rubro de liderazgo de las mujeres, se actualizó los tipos administrativos señalados:

- Incumplimiento a su obligación de destinar un mínimo del 3% de su financiamiento ordinario al señalado rubro.
- Incumplimiento a su obligación de comprobar los gastos programados en el referido rubro.

133. Y junto con lo anterior, todas las consecuencias sancionatorias y resarcitorias del orden jurídico en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

134. Por cuanto hace a la conclusión 6.31-C6-MC-VR, relativa a que, en el marco de la revisión de los informes correspondientes a los ejercicios de 2024, 2025 y 2026 se dará seguimiento a que los recursos correspondientes a \$205,037.04 se destinen al rubro relacionado con el liderazgo de las mujeres, **también resultan ineficaces** los motivos de agravio relacionados con la transgresión a los principios de legalidad y exhaustividad.

135. Ello, porque es criterio de esta Sala Xalapa²⁹ que las determinaciones en materia de fiscalización relativas a dar seguimiento, en ejercicios posteriores al revisado, a reintegros de gastos no efectuado o no acreditados, o de destinar recursos en los correspondientes montos a rubros específicos, no causa afectación alguna a los sujetos obligados, ya que se trata, sólo, de dar ese seguimiento, por lo que será, en su caso, cuando se realice la fiscalización correspondiente y se atribuyan nuevas responsabilidades e impongan sanciones, cuando se actualice la

²⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SX-RAP-9/2025, SX-RAP-114/2024, SXRAP-1-2023, SX-RAP-29/2023, SX-RAP-18/2021 y SXRAP-86/2021, entre otros.



posibilidad de afectación a los derechos de esos sujetos obligados.

136. Por ello, si en el caso, el Consejo General sólo decidió que daría seguimiento en los ejercicios 2024, 2025 y 2026, a que MC destinara el monto que dejó de hacer en 2023, tal determinación, conforme con el referido criterio, no le causa afectación alguna, y, de ahí, lo **ineficaz** de los motivos de agravios.

XI. DETERMINACIÓN

137. Se **confirman, en la materia de impugnación**, el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada, al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio que MC formuló, en la medida que esos actos reclamados se encuentran ajustados a los principios de legalidad y exhaustividad, dado que:

- Contrario a lo alegado, MC tenía la obligación de acreditar, tanto la realización del evento relativo al rubro de liderazgo de las mujeres, así como la materialidad de las operaciones efectuadas con el Proveedor, para lo cual las facturas electrónicas (CFDI y XML), son la exigencia legal en el ámbito de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- MC estaba obligado normativamente a aportar el CFDI y el XML para acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con el Proveedor, por lo que, al no haberlo hecho, se actualizaron los correspondientes tipos administrativos y la responsabilidad de ese MC en la comisión de las infracciones.
- Si bien MC realizó diversas actuaciones y trámites ante el SAT para obtener los correspondientes CFDI y XML, ello es insuficiente para eximirlo de esa responsabilidad administrativa, dado que ese SAT determinó que no era posible entregárselas, en tanto que, en todo caso, la obligación de que el Proveedor la emitiera y la proporcionara a MC para su reporte en el SIF, era del propio MC.
- Al no haberse acreditado, por la falta de los CFDI y XML, que se efectuó el gasto por el respectivo evento del rubro relacionado con el liderazgo de las mujeres en los términos reportados por MC en el SIF, resulta acorde a Derecho que se le responsabilizara y sancionara por no haber destinado el porcentaje mínimo de su financiamiento ordinario a tal rubro, y, precisamente, por no haber probado tal erogación.

**SX-RAP-11/2025
Y ACUMULADO**

- No se le sanciona dos veces por los mismos hechos, sino que la conducta en la que incurrió MC actualizó diversas infracciones en materia de fiscalización.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-RAP-14/2025 al diverso SX-RAP-11/2025. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, el Dictamen consolidado y la Resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.